



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DE 2010

(13 ENE. 2010)

**POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR
JUECES DE LA REPÚBLICA**

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el Decreto 1018 de 2007 y,

CONSIDERANDO

1. Que el ciudadano JOSÉ WADY CURE HOYOS, actuando en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ interpuso tres (3) Acciones de Tutela en contra de la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud contenida en el acto administrativo Resolución N° 195 de marzo 6 de 2007 "Por medio de la cual se revoca la autorización de funcionamiento a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO 'AMBUQ - ARS - ESS', para administrar y operar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se toman otras determinaciones.", involucrando en la tercera tutela la Resolución 01552 de septiembre 20 de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007"
2. Que la primera Tutela correspondió por reparto al Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el número 08-001-31-04-003-2007-0178 y fue resuelta en segunda instancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de septiembre 5 de 2007 dictada por el H. Magistrado Ponente Julio Ojito Palma.
3. Que la Segunda Tutela correspondió por reparto al Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el número 2007-00248 y fue resuelta en segunda instancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia

**POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR
JUECES DE LA REPÚBLICA**

- del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de noviembre 16 de 2007.
4. Que la tercera tutela correspondió por reparto al Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el número 07-00276 el cual ordenó “se abstengan de aplicar las Resoluciones 195 y 01552 de 2007, hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firma –Sic- la legalidad de estos actos, conforme a la acción judicial que deberá –Sic- instaurar el actor dentro de los cuatro -4- meses siguientes a la notificación de este fallo”, sentencia en firme por cuanto el recurso de impugnación presentado en tiempo por la entidad, fue declarado extemporáneo por el juez Constitucional.
 5. Que la H. Corte Constitucional admitió en revisión los fallos de tutela y radicó el expediente bajo el número T-1877036 con ponente el Despacho del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, *ultima ratio* constitucional.
 6. Que la Superintendencia Nacional de Salud dio cumplimiento a todos y cada uno de los fallos de tutela dictados por las primeras instancias, que impidieron dar aplicación a la decisión contenida en la Resolución 195 de 2007, mediante la expedición de actos administrativos que fueron revocados en la medida en que las segundas instancias procedieron a revocarlos, quedando parcialmente en firme tan solo la Resolución 01814 de noviembre 7 de 2007 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A DOS FALLOS DE TUTELA” en lo concerniente al cumplimiento del fallo del 29 de octubre de 2007 dictado por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.
 7. Que la decisión de tutela que se encuentra en firme y en revisión por la H. Corte Constitucional, esto es, la sentencia del 29 de octubre de 2007 dictada por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cumplida mediante Resolución 01814 de noviembre 7 de 2007 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A DOS FALLOS DE TUTELA” invadió la orbita de competencia del juez natural al ordenar la medida “hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firma –Sic- la legalidad de estos actos, conforme a la acción judicial que deberá –Sic- Instaurar el actor (...)”.
 8. Que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo, en cumplimiento a lo señalado expresamente por el Juez Constitucional, instauró la correspondiente acción judicial y solicitó la suspensión provisional de los actos, pese a encontrarse

**POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR
JUECES DE LA REPÚBLICA**

- inaplicados por la justicia constitucional, por lo que no se daban los requisitos contemplados en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.
9. Que el reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien lo radicó bajo el número 08-001-33-31-002-2008-00025-00.
10. **Que el día 17 de marzo de 2009** se surtió la notificación de la demanda de que trata el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual contenía el traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del 15 de febrero de 2008, en seis (6) folios, correspondientes al formato de diligenciamiento de la notificación en un (1) folio, el auto admisorio del 15 de febrero de 2008 en cinco (5) folios, y doscientos treinta y nueve (239) anexos.
11. Que en el numeral 2. del auto admisorio del 15 de febrero de 2008 consta que la solicitud de suspensión provisional fue denegada.¹
12. Que el 24 de abril de 2009, esto es, al mes siguiente de notificada la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla **comunicó** la decisión contenida en el **auto de febrero 11 de 2009**, por la cual se “resolvió ‘OBEDÉEZCASE –Sic- Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Barranquilla, mediante providencia del 24 de octubre de 2008, por medio de la cual se resolvió revocar el numeral N° 2 de la parte motiva –Sic- de la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008)’ en la cual se dispuso por parte de esa corporación: ‘Revocar el numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado 15 de febrero de 2008, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla y en su lugar se decreta la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 195 de 6 de marzo de 2007 y 01552 de 20 de septiembre del mismo año, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud’.
13. Que el auto admisorio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla del **15 de febrero de 2008** que denegó la suspensión provisional, fue revocado en el numeral 2. por el Tribunal Administrativo de Barranquilla el **24 de octubre de 2008**, ordenando la suspensión de los actos demandados, y su obediencia y cumplimiento fue ordenado mediante auto del **11 de febrero de 2009** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, y no

¹ “2. DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del proveído”.

POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR JUECES DE LA REPÚBLICA

obstante, el 17 de marzo de 2009 se surtió la notificación de que trata el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo **sin acompañar aquel que revocaba la decisión de suspensión, presentándose una indebida notificación del auto admisorio** que fue argumentada por la defensa como excepción previa y que **trató de subsanarse mediante comunicación del 24 de abril de 2009**, previa exigencia de cumplimiento por parte del demandante mediante escrito, so pena de incursión en presunto fraude a resolución judicial.

14. Que el 9 de diciembre de 2009, mediante oficio 01214 de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que de cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, que pese a hacer parte del auto admisorio no fue debidamente notificado a la Superintendencia Nacional de Salud.

15. Que las Resoluciones 195 y 01552 de 2007 se encuentran inaplicadas por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla "hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firma -Sic- la legalidad de estos actos, conforme a la acción judicial que deberá -Sic- Instaurar el actor (...)", mediante Resolución 01814 de noviembre 7 de 2007 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A DOS FALLOS DE TUTELA"

16. Que la Superintendencia Nacional de Salud ha mantenido inaplicadas o suspendidos los efectos de los actos administrativos 195 y 01552 de 2007 desde noviembre de 2007 y, no obstante, ahora es requerida nuevamente por otro juez de la República, mediante una orden dirigida a a obtener los mismos efectos, esto es, suspensión de los efectos en éstas contenidos.

17. Que pese a la evidente colisión de competencias, la Superintendencia Nacional de Salud procederá como hasta la fecha lo ha hecho, a solicitar la intervención de los organismos competentes para que diriman el conflicto que desde el 2007 ha impedido a la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a sus decisiones de Vigilancia, Inspección y Control por parte de la Jueces de la República y, no obstante, buscará un medio jurídicamente coherente para cumplir con las órdenes impartidas.

18. Que en consecuencia, se revocará la Resolución por la cual se daba cumplimiento al fallo del Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, esto es, la Resolución 01814 de noviembre 7 de 2007 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO

POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR JUECES DE LA REPÚBLICA

A DOS FALLOS DE TUTELA² que ordenaba inaplicar las Resoluciones 195 y 01552 de 2007 “hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firma –Sic- la legalidad de estos actos, conforme a la acción judicial que deberá –Sic- Instaurar el actor (...)”, teniendo en cuenta que la medida ordenada por el Juez constitucional Sexto Civil del Circuito de Barranquilla se fundó en lo dispuesto en el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991** “**suspenderá** la aplicación del acto concreto” (Destaco), medida que tiene los mismos efectos de aquella que consagra el **artículo 152 del Código Contencioso Administrativo** “**suspensión** provisional” (Destaco) ordenada por el Tribunal Administrativo de Barranquilla.

19. Que el presente acto dará continuidad al cumplimiento del fallo de tutela del 29 de octubre de 2007 dictado por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y en forma coetánea acatará la medida requerida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla mediante auto del 24 de octubre de 2008, cumplido y obedecido el 11 de febrero de 2009 por el Juzgado requirente, no notificado en debida forma a la demandada, comunicado el 24 de abril de 2009 cuando ya se había surtido la notificación personal y comunicado el 9 de diciembre de 2009, con lo que se busca cumplir las decisiones en colisión por parte del juez Constitucional y el juez natural, evitando un posible desacato y/o fraude a resolución judicial por la evidente colisión de competencias.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCASE EN SU TOTALIDAD la Resolución 01814 de noviembre 7 de 2007 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A DOS FALLOS DE TUTELA” por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, orden impartida para que en la entidad “**se abstengan de aplicar Resoluciones 195 y 01552 de 2007, hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firma –Sic- la legalidad de estos actos, conforme a la acción judicial que deberá –Sic- Instaurar el actor (...)**”.

² Revocada parcialmente por medio de la Resolución 00002 de enero 2 de 2008 “POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01644 DE OCTUBRE 8 DE 2007 Y PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 01814 DE NOVIEMBRE 7 DE 2007”.

POR LA CUAL SE REVOCA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 01814 DE NOVIEMBRE 7 DE 2007 A FIN DE CUMPLIR CON DOS ORDENES IMPARTIDAS POR JUECES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO: ESTÉSE a lo dispuesto por el Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, orden impartida para que “se le de estricto cumplimiento a la medida judicial de **suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 195 de 6 de marzo de 2007 y 01552 de 20 de septiembre del mismo año**, que son objeto del presente proceso, conforme lo viene ordenando por decisión del 24 de octubre de 2008 emanada en segunda instancia –Sic- del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico”.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para el efecto, librese oficio a la Calle 38 entre carreras 44 y 45 Antiguo Edificio de Telecom, en Barranquilla, Atlántico:

ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE a la H. Corte Constitucional, adjuntándole para el efecto copia del acto administrativo, así como del requerimiento del 9 de diciembre de 2009 procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla y el oficio 0160 de abril 24 de 2009, mediante el cual se comunicó la decisión de revocatoria del numeral 2. del auto admisorio por parte del Tribunal Administrativo de Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. La presente decisión rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 ENE. 2010



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD